

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha, y por este Gobierno civil, se ha concedido autorización para que en el término de Aguaviva de la Vega se proceda a organizar batidas con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1945.

El Gobernador,

82 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el reglamento Nacional del Trabajo en Prensa, propuesto por esa Dirección general, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.^o Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en Prensa, con efectos a partir de 1.^o de Enero próximo.

2.^o Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.^o Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 22 de Diciembre de 1944.— GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en Prensa

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.^o Ambito funcional.—1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en Prensa y sus Agencias informativas, telegráficas o telefónicas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Prensa la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actua-

lidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la autoridad competente.

Art. 2.^o Ambito personal.—1) Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en Prensa, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención. Tendrá igualmente esta consideración el personal de los talleres que imprimen *Boletines oficiales* de carácter diario.

2) Se excluyen:

a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Subdirector, Gerente, Secretario y Administrador general, etc.

b) El personal técnico contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios, es decir, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que no figure, por lo tanto, en la plantilla del personal de la empresa.

c) Los corresponsales y colaboradores literarios o gráficos; tendrán siempre este carácter, los que escriban en Prensa no diaria, a excepción de los que figurando en nómina, realizan una labor diaria en jornada normal.

d) Los Agentes comerciales que trabajan en Prensa a comisión de una empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

e) Los capataces, voceadores y vendedores de Prensa.

Art. 3.^o Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo, serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Islas, sino también, las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.^o Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.^o La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado. Dentro de la Sección de redacción, esta facultad de organización será privativa del Director

del periódico, en las mismas condiciones señaladas con anterioridad.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean con secuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.^o Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizarse de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueva.

CAPITULO III

Del personal

SECCION 1.^a

Clasificación

Art. 7.^o Disposiciones genéricas.—1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente reglamentación son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.^o El personal de Prensa se clasificará en los grupos siguientes:

- 1.^o Técnicos.
- 2.^o Redactores.
- 3.^o Administrativos.
- 4.^o Subalternos.
- 5.^o Obreros.

Art. 9.^o Técnicos.—Este grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes proyectistas.

Art. 10. Redactores.—Este grupo está integrado por las categorías siguientes:

- a) Redactor Jefe.
- b) Redactor de primera.
- c) Redactor de segunda.
- d) Redactores gráficos.
- e) Auxiliares de redacción.

Art. 11. Administrativos.—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 12. Subalternos.—Este grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y Ordenanzas.
- e) Guardas y Serenos.
- f) Cuartilleros.
- g) Recadistas y Botones.
- h) Mujeres de limpieza.

Art. 13. Obreros.—Este grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de oficio.
- d) Peones especializados.
- e) Aprendices.
- f) Peones.

SECCION 2.^a

Definiciones

Art. 14. Técnicos.—Son aquellos que, poseyendo un título universitario o de Escuela especial del Estado, desempeñan funciones para las que han sido contratados en virtud del título que les faculta para las mismas. Queda igualmente incluido en este grupo el personal que sin poseer título facultativo, desempeña, dentro de la empresa, funciones artísticas o literarias distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y las de orden mecánico y material de los obreros.

A) Ingenieros.—Son aquellos que, poseyendo título de una de las Escuelas especiales del Estado (industrial, minas, etc.), que les faculta para el ejercicio de su profesión, ejercen funciones propias del mismo para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) Peritos.—Es el personal que

con título de Perito o Técnico industrial o similar de una Escuela oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los Ingenieros.

C) Dibujantes proyectistas.—Son los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de Prensa, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos.

Art. 15. Redactores.—Es el personal, con el carnet profesional de periodista, que prepara o coadyuva en la confección del material de información literaria o gráfica de los periódicos o revistas.

A) Redactor Jefe.—Es el que dirige y coordina la redacción literaria del periódico, con responsabilidad ante la Dirección o Subdirección.

B) Redactores de primera.—Son los que realizan trabajos especiales de redacción, tales como editoriales, confección, jefatura de sección informativa, etc.

C) Redactores de segunda.—Son los restantes redactores; es decir, «de mesa» y «calle».

D) Redactores gráficos.—Son los redactores que, a las órdenes del Redactor Jefe, preparan los reportajes de fotografía.

E) Auxiliares de redacción. Comprende esta categoría al personal adscrito a la redacción de Prensa que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, tales como teletipistas, perforadores, archivo de redacción, taquígrafos de conferencias, locutores de redacción, radiotelegrafistas y radiotelefonistas de redacción, etc.

Se establecen dos categorías: Primera.—Comprende a los teletipistas, perforadores y taquígrafos de conferencias, dibujantes, traductores, auxiliares de confección y caricaturistas. Segunda.—Estará integrada por los locutores, auxiliares de archivo de redacción, radiotelegrafistas y radiotelefonistas de redacción.

Art. 16. Personal administrativo.—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) Jefes.—Comprende esta categoría al personal que, con los conocimientos exigidos por el reglamento de régimen interior, asumen, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes el personal que requieran los servicios.

B) Oficial de primera.—Es aquel empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y corresponsales, etc.

C) Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

(Se continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobada la ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal y autorizado este Ministerio para desarrollar, por decreto, el contenido de la misma, surge la necesidad de crear un Organismo que evite la posible desorientación que puede producirse en este crítico período de implantación del nuevo ordenamiento dado el dilatado ámbito a que ha de aplicarse, mantenga una información constante sobre el contenido y alcance de las disposiciones que se dicten, y establezca el contacto necesario entre los organismos judiciales a quienes afecta y el Centro directivo a quien corresponde la aplicación de la transcendental reforma.

En su virtud, se autoriza a la Subdirección general de Justicia municipal para que, con la prioridad que las circunstancias aconsejen, publique un Organismo informativo con el título de «Boletín de Justicia municipal», que comprenderá las siguientes Secciones:

1.ª *Artículos de colaboración*, dedicados principalmente a comentar las materias de actualidad jurídica que sean de aplicación o tengan un marcado interés en relación con las diversas funciones encomendadas a la Justicia municipal.

2.ª *Sección legislativa*, que recogerá en un índice las leyes, decretos, ordenes y circulares que afecten a los Juzgados municipales, Comarcales y de Paz, y que además insertará íntegramente todas aquellas disposiciones que por su contenido tengan especial importancia para sus funcionarios o para el ejercicio de la actividad jurídica que a cada uno corresponde.

3.ª *Sección de sentencias*, en ellas se publicarán todas aquellas resoluciones dictadas en apelación por los Juzgados de Primera instancia que tengan especial interés y puedan servir de orientación para conseguir un criterio uniforme en el fallo de las cuestiones sometidas a la competencia de los Juzgados municipales y Comarcales y suplir con ello la falta de una fuente de derecho tan eficaz como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de que adolece este primer grado de la jurisdicción ordinaria.

4.ª *Sección de consultas*, en la que se resolverán todas las cuestiones que formulen los funcionarios de la Justicia municipal en orden a la aplicación de la ley de Bases, disposiciones dictadas para su desarrollo o cualesquiera otras relacionadas con la competencia conferida a los Juzgados municipales, Comarcales y de Paz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—AUNOS.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 3 de E.)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Soria

Ayuntamientos.—Circular

El artículo 18 de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena que los Ayuntamientos están obligados a remitir a las Administraciones de Rentas públicas de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a suel-

dos, dietas, gratificaciones, etc., etc., de los empleados activos y pasivos de los mismos, siendo también obligatorio dar noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacante o por otro motivo.

Este servicio, que en el año anterior fué muy mal atendido por parte de algunos Ayuntamientos, es de esperar que en el presente no den lugar a nuevos recordatorios que entorpecen la buena marcha del Negociado; advirtiéndoles por último, que en caso de no estar aprobado su presupuesto, envíen la certificación con los datos del anterior ejercicio, debiendo remitirse en su día, con los datos del presupuesto de 1945.

También es muy interesante que en las citadas certificaciones hagan constar el nombre de los pueblos que en su caso constituyen la agrupación.

Pasado el presente mes de Enero, y sin nuevo aviso, se impondrán las multas reglamentarias.

Soria 9 de Enero de 1945.—El Administrador de Rentas públicas. 91

Catastro de la riqueza rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por rústica del término municipal de Alconaba, que en la Junta pericial del mismo estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta pericial las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Soria 8 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 75

AYUNTAMIENTOS

CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Ejecutando acuerdo de la Junta Administrativa que presido, se saca a pública subasta la enajenación de 1.011 pinos agotados para la resinación, que cubican 700'872 metros cúbicos, procedentes del monte Pinar y Marojal núm. 186, de la pertenencia de esta entidad menor.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales de Tardelcuende, bajo la presidencia del Presidente de la Junta o persona que legalmente le sustituya, con asistencia de un Vocal y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto, y tendrá lugar a las doce en punto de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

La licitación versará sobre la cantidad de 44.262'25 pesetas y las proposiciones se presentarán reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, ajustadas al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal del licitador, resguardo del depósito de 1.770 pesetas y del título profesional expedido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

La presentación de las referidas

proposiciones se verificará desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* hasta las doce de la mañana del día anterior al señalado para la subasta.

El adjudicatario entregará a la R. E. N. F. E. el número de traviesas que consta en los pliegos de condiciones facultativas.

Los gastos de escritura, anuncios, etcétera, serán de cuenta del adjudicatario.

En la subasta se tendrá en cuenta las disposiciones todas de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para la misma y lo preceptuado en el reglamento de Contratación municipal vigente.

Cascajosa (Tardelcuende) 3 de Enero de 1945.—El Presidente, Francisco Andres. 87

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, provisto de cédula personal de la tarifa, clase núm., expedida en el de de 1942, enterado del anuncio de subasta para la enajenación de 700'872 metros cúbicos de madera, procedentes del monte Pinar y Marojal núm. 186, de la pertenencia de Cascajosa, se comprometo a su adquisición con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la misma, por la cantidad de pesetas céntimos (cantidades en letra).

(Fecha y firma del licitador)

7.—Derechos de inserción 74 pesetas.

CARBONERA 58

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 10.184'45 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, con arreglo a lo establecido en el reglamento del ramo.

Carbonera 1.º de Enero de 1945.—El Alcalde, Marceliano Martínez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Sagides.

Rústica y pecuaria

Carbonera, Escobosa de Almazán, Abión y Muro de Agreda.

Cuentas municipales

Boós, ejercicios de 1942 y 1943.

Anuncios particulares

Molino harinero: Se arrienda en Torreblacos, con obligación de atender a una dinamo.

Razón, Alcaldía de dicho pueblo. 8.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial.